Comodoro Rivadavia, de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K. S.R.L. c/ Y. S. P. Y O. S.A. s/sumario.** Expte. N° 576/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1291/1312vta. por S. A. I. S.A., en contra de la sentencia N°03/2021 que obra a fs. 1277/1287 vta.

I. En la resolución en crisis éste Tribunal, en lo sustancial, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada y confirmar el fallo de primera instancia; el que, a su turno, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, prosperando sólo en contra de S. A. I. -aquí casacionista- por la suma y las condiciones allí dispuestas; asimismo hizo lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por Y. S.A.

II. En contra de la decisión de ésta alzada, S. A. I. S.A. interpuso recurso de casación invocando quebrantamiento de las formas (art.290 CPCCh) y arbitrariedad (art. 291). Respecto de la primera causal se ocupa de los votos de cada magistrado. Refiere al primero diciendo que resuelve un agravio no formulado por su parte, configurando el supuesto previsto por la norma en que funda el recurso, entre otros vicios que menciona. Puntualiza que el magistrado erróneamente manifestó que "el primer agravio versa sobre la inexistencia de relación habida entre las partes" y frases de similar redacción para concluir que esa es la plataforma sobre la que el Juez de Cámara proyecta su voto y es falsa. Niega que su parte alegara la inexistencia de relación entre las partes, sino que los trabajos cuyo valor se reclama en autos no fueron requeridos por ella, lo que impide hacerla responsable de su pago.

II.a) Posteriormente retoma la crítica al primer votante, insistiendo en que existía un vínculo entre

partes no controvertido y que lo discutido era, puntualmente, la falta de prueba del encargo de los trabajos cuya deuda se reclamó, denuncia que modifica el objeto de la controversia, que se pronuncia sobre materia que no integró la litis ni la apelación. Asimismo, cita copiosa doctrina y jurisprudencia sobre los vicios que endilga además del quebrantamiento de formas, sean falta de motivación, arbitrariedad, incongruencia, vulneración de garantías constitucionales y Derecho de defensa.

Luego se avoca al voto siguiente de la sentencia en crisis. Afirma que en éste caso el magistrado si comprendió el alcance de su agravio; transcribe segmentos del fallo referidos puntualmente a su postura.

Entre ambos votos, argumenta que existe ausencia de mayoría y cita las normas, doctrina y jurisprudencia referente.

No obstante ello, agrega a la queja por ausencia de mayoría su segundo agravio del memorial de apelación, diciendo que ambos magistrados coinciden en desestimarlo, pero el primero se introduce en el tratamiento y el segundo declara abstracta la cuestión. Solicita a la nulidad del fallo.

II. b) En otro orden argumentativo, en subsidio de lo solicitado precedentemente, también se agravia en este caso por lo resuelto por el segundo votante respecto de su primer agravio. Afirma que al tratarlo se apartó de nociones básicas de la responsabilidad contractual, desvirtuando la prueba obrante en la causa y llegando a una conclusión violenta al ordenamiento jurídico. En esencia considera que no existen presupuestos mínimos de responsabilidad porque no hay una obligación que resulta transgredida por su parte. Asimismo, que el marco de entendimiento al que alude el magistrado en los fundamentos no crea asociación ni sociedad ni otorga mandato entre las firmantes. Que los remitos presentados al pago fueron

firmados por Y. y en este caso su parte, como tercero, no puede resultar afectada.

Funda en jurisprudencia. Ratifica reserva del caso Federal.

III. En orden al análisis de admisibilidad del recurso vale decir que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia en Rifleros Nro. 51 Playa Unión, Rawson. Efectúa depósito cuyo comprobante acompaña y obra a fs. 1291 y vta. El recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva n°03/2021.

A fs.1292 y vta. obra la carátula exigida por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, con la información requerida por el art.2° del reglamento. Invoca causales casatorias.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al recurso de la lectura del escrito se advierte en su mayoría la conformación a tal exigencia, puede leerse el relato en extenso de hechos, antecedentes y resoluciones precedentes a la vía elegida; asimismo de las manifestaciones y fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales que considera atinados a las causales que invoca en contra de la sentencia de segunda instancia, salvo en lo que reprocha como ausencia de mayoría para su segundo agravio, siendo escueta la mención. Sobre el punto, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N°

11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más. En este caso, resulta insuficiente el punto casatorio, lo que impide su admisibilidad más no invalida lo restante del recurso.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de admisibilidad que incumbe a éste Tribunal en base a los motivos casatorios invocados.

IV. Teniendo en cuenta tal tarea, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Ahora bien; la parte actora pone de sustento de su recurso extraordinario a los art. 290 y 291 incisos del CPPCh. Según se extrae de su relato, acusa a la sentencia de alzada de padecer ausencia de motivación, incongruencia, de vulnerar garantías inconstitucionales, de ser nula por ausencia de las mayorías para conformarla validamente y de arbitrariedad en razón del objeto al denunciar la omisión de tratamiento de cuestiones planteadas. En lo extenso de sus fundamentos ya relatados en punto precedente, expone lo que considera como omisiones; y dogmatismo en los fundamentos de la sentencia y en la resolución de la causa.

Respecto del primer punto, lo que refiere al quebrantamiento de las formas, se lee, de la compulsa del expediente, y a sabiendas de lo resuelto mediante la sentencia definitiva, que las alusiones del recurrente a frases expuestas por el primer votante resultan parcializadas y descontextualizadas. Esta instancia y en cuanto incumbe a éste Tribunal, impiden

la reproducción de la sentencia, la formulación de aclaratorias o revisiones puntuales; sin embargo, vale remitir a la mera lectura del primer voto para advertir que las frases transcriptas conforman un todo, excluido en el agravio casatorio. Precisamente el voto aludido menciona la prestación del servicio, la prueba irrefutada, la existencia o no de la deuda reclamada y el motivo y los límites del reclamo; luego, lógicamente, la inter-relación entre los sujetos. Así, de la lectura del primer y segundo voto, entendemos que existe concordancia y consecuentemente no surge vicio de formas de los que la recurrente endilga al fallo. Luego, la cuestión de fondo reintroducida bajo la causal casatoria, no puede ser revisada en ésta oportunidad.

Esto último, guarda relación con la cuestión introducida respecto de la arbitrariedad. De la lectura de los fundamentos del recurso no advertimos, primariamente los elementos que perfilan tal instituto.

Los asuntos traídos por vía extraordinaria constituyen, en el fondo, la materia a estudio y resolución de las instancias transitadas; no surge una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia sino que bajo el pretexto de arbitrariedad se propone la reedición de los postulados. Asimismo, al exponer sobre responsabilidad civil, el rol de los sujetos del proceso y la calidad o no de deudor, remonta a cuestiones tratadas, debidamente, en las instancias previas; y la crítica casatoria no tienen la entidad de una tacha jurídica argumentativa sólida y concreta a los motivos del fallo. Se evidencia, en definitiva, la disconformidad del casacionista con el resultado.

La tacha de arbitrariedad tiene múltiples vías de acceso ya definidas en numerosos casos por los tribunales, especialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo la Doctrina ha

intentado delinear lo máximo posible este instituto con causas tan variadas y disímiles. Aquí cobra importancia aquella que define a las características generales de la arbitrariedad como excepcional y de aplicación restringida que requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa del caso, una absoluta ausencia de fundamentos (conf. STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) o una patente falla en la construcción lógico-jurídica que sustenta la decisión.

Por el contrario, el sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional. El tratamiento extraordinario de la causa, por vía de arbitrariedad, no es una instancia de debate cuyo objetivo fuere corregir fallos equivocados. Las discrepancias con la solución del caso referente a los hechos, pruebas y normas no alcanzan para la tacha pretendida. "Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Consideramos que la decisión de segunda instancia contiene una construcción lógico-jurídica concluyente, cumple con la manda constitucional de motivación y constituye una derivación razonada del Derecho vigente con sustento en las circunstancias de la causa. Con base en estas premisas, es posible afirmar que la pretensión del actor no resulta idónea para fundar la arbitrariedad alegada; circunstancia que impide la admisión formal del recurso interpuesto.

"En consecuencia de todo lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por la parte actora no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs.1292/1312 vta.

2) Tener presente las reservas de caso federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO A. ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS